**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 394 DE 2024 CAMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

Bogotá, D.C., 9 de abril de 2024

Honorable Representante
**OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN**
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia negativa para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo No.394 de 2024 Cámara.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de **Ponencia Negativa** para primer debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo No.394 de 2024 Cámara, “**Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia”.**

Cordialmente,

Adriana Carolina Arbeláez Giraldo

Representante a la Cámara por Bogotá D.C

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El 6 de marzo de 2024, se radicó el Proyecto de Acto Legislativo que busca modificar el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia. Posteriormente, la Secretaría de la Cámara de Representantes le asignó el número 394 de 2024 Cámara, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No.221 de 2024.

En continuidad del trámite, la Mesa Directiva mediante oficio C.P.C.P. 3.1 – 0883 – 2024, designó como ponente coordinadora a la Representante Marelen Castillo Torres, Miguel Abraham Polo Polo, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Orlando Castillo Advíncula, y Luis Alberto Albán Urbano.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

Permitir, por una sola vez, a los integrantes de Cuerpos Colegiados de elección popular, renunciar al partido o movimiento político que los avaló sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia, con el fin que puedan inscribirse en un partido o movimiento político o en un grupo significativo de ciudadanos. Esta autorización tendría una vigencia de cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del Acto Legislativo.

1. **CONSIDERACIONES PONENCIA**

El artículo 107 de la Constitución Política dispone el derecho de conformar partidos y movimientos políticos, en ejercicio de libertades individuales. Sin embargo, aclara expresamente que no se permitirá a ningún ciudadano pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

La anterior disposición, encuentra sentido en Leyes como la 130 de 1994, “*Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan tras disposiciones*”, y la Ley 974 de 2005 “*Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.”,* que tienen como finalidad fortalecer las bancadas en las corporaciones públicas, estableciendo un marco jurídico donde los partidos o movimientos políticos serán responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores en el cumplimiento propio de sus obligaciones acorde a su investidura.

Fortalecer los partidos políticos es necesario para consolidar de manera real y legitima la democracia, ya que los integrantes de corporaciones públicas deberán actuar en grupo y de manera coordinada con los principios, estatutos y disposiciones de su organización política. Lo anterior, permite que hoy en Colombia, exista un sistema de bancadas, que conocen los ciudadanos y que logra que las actuaciones públicas tengan coherencia y responsabilidad con los electores.

Por lo anterior, contar con partidos constituidos, con permanencia y que permitan a los ciudadanos identificar, con la mayor facilidad posible, con cual se sienten más afín a su posición política otorga verdaderas garantías para ejercer correctamente la participación ciudadana. Las actuaciones públicas deben ir encaminadas a brindar claridad en la formación de la voluntad política para que podamos contar con elecciones justas y acorde a las expectativas ciudadanas.

Actualmente, según el Consejo Nacional Electoral, existen 36 partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, lo que implica un multipartidismo que genera un riesgo para la democracia, ya que, ante un abanico

tan amplio, difícilmente el elector pueda reconocer que partido canaliza desde su estructura o estatutos sus demandas ciudadanas. Así mismo, este número tan amplio de partidos dificulta los consensos y aumenta la polarización, con la dispersión de ideas y pocos mecanismos para verificar la coherencia con las ideas políticas.

Es de resaltar que el Acto Legislativo 1 de 2009, “*Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*”, ordenó un parágrafo transitorio que dispuso

*“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia”*

Por lo anterior, es claro que ya anteriormente se avaló y se permitió esta figura que como lo menciona el Proyecto, encuentra su sentido en que se aplique una sola vez, para no contrariar las garantías y la promoción que ordena nuestro esquema legal en relación con los partidos políticos. Permitir que constantemente se modifique la constitución autorizando renunciar al partido o movimiento político que los avaló sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia atentaría contra el principio de unidad constitucional, ya que se iría en contra de la necesidad de contar con un texto armónico, coherente y estable que permita claridad sobre las reglas de juego de nuestro sistema democrático.

1. **IMPACTO FISCAL**

De conformidad con lo expuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, “Por el cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad, transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, donde se establece:

*“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de Ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”*

En este sentido, se considera que el presente Proyecto de Acto Legislativo no genera impacto fiscal, no implica la ordenación de gastos o la generación de beneficios tributarios.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS**

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, de manera orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen causales que pudieran dar lugar a eventuales conflictos de intereses. En todo caso, es pertinente aclarar que, acorde a las disposiciones jurídicas actuales, los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista, en sus facultades, evaluarlos y es su deber manifestarlo si considera que está inmerso en algún impedimento.

1. **PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5° de 1992, presento ponencia negativa y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes archivar el Proyecto de Acto Legislativo No.394 de 2024C, *“Por medio del cual se modifica el artículo 107 de la constitución política de Colombia”.*

Cordialmente,

**ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO**

**Representante a la Cámara por Bogotá D.C**

**Ponente**